



Recurso nº 499/2021 C. Valenciana 109/2021

Resolución nº 669

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2021

VISTOS el recurso interpuesto por D. I.V.B., actuando en nombre y representación de la entidad P&L GLOBAL S.L., contra la propuesta de adjudicación del contrato del *“Servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami”*, expte. 12/2020, convocado por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el 14 de enero de 2021 así como en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de enero de 2021, se convocó por la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), licitación pública por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de asesoramiento y apoyo en destino a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en E.E.U.U. a través de Miami. Expte. 12/2020.

El valor estimado del contrato asciende a 280.000,00 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha de 29 de marzo de 2021, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre electrónico número 3 (criterios evaluables automáticamente).

Concedido un plazo de tres días a la empresa XPORTA INC para subsanar la falta de firma electrónica del documento presentado, y tras la correcta subsanación, la Mesa de contratación en fecha 6 de abril de 2021 procedió a la aplicación de las fórmulas establecidas en el PCAP y a la valoración de las ofertas presentadas en el sobre electrónico número 3, con el siguiente resultado:

EMPRESA: XPORTA INC.

- Precio: 45,61 puntos

- Cualificación de la persona que asuma la jefatura del proyecto: 8 puntos

EMPRESA: P&L GLOBAL, S.L

- Precio: 48,79 puntos

- Cualificación de la persona que asuma la jefatura del proyecto: 8 puntos

La puntuación definitiva obtenida por las empresas, tal como consta en el acta de 6 de abril de 2021, fue la siguiente:

Orden 1. XPORTA INC

Total criterios sometidos a juicio de valor: 23,00 puntos

Total criterios evaluables automáticamente: 53,61 puntos

Total puntuación: 76,61 puntos

Orden 2. P&L GLOBAL, S.L

Total criterios sometidos a juicio de valor: 19,00 puntos



Total criterios evaluables automáticamente: 56,79 puntos

Total puntuación: 75,79 puntos

En virtud de lo anterior, la Mesa de contratación elevó el 6 de abril de 2021 propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la empresa XPORTA INC por haber presentado la oferta calidad precio más ventajosa.

A la vista de lo expuesto, con fecha de 12 de abril de 2021, la entidad recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto antes indicado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 15 de abril de 2021.

Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el 19 de abril de 2021 el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que se hayan presentado alegaciones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013.

Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. El acto recurrido es la propuesta de adjudicación, de fecha 6 de abril de 2021, a favor de la empresa XPORTA INC por haber presentado la oferta relación calidad precio más ventajosa.

La entidad recurrente se limita a discutir la valoración de la documentación evaluable mediante criterios sujetos a juicio de valor, es decir, al contenido del acuerdo adoptado en este sentido por la Mesa el 26 de marzo de 2021. Detalla los errores en que, a su juicio, ha incurrido la mesa en los distintos sectores. Concluye solicitando que *“sea dictada resolución en la que se resuelva que se estime el recurso interpuesto, se declare inválido el acuerdo de propuesta de adjudicación y anterior valoración de la oferta técnica y se retrotraiga el procedimiento para proceder a una nueva valoración de la oferta técnica presentada.”*

El órgano de contratación, en su informe, tras exponer los antecedentes de hecho que considera oportunos, afirma que el recurrente incluye en su recurso alegaciones, explicaciones y datos de forma completamente extemporánea que no pueden ser tenidas en cuenta. Contradice, una por una, las alegaciones formuladas en el recurso y niega que exista error en la valoración.

Quinto. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto por el recurrente, el acto no es recurrible de acuerdo con el art. 44.2.b) de la LCSP, como analizaremos a continuación. Según este precepto:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean



excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Pues bien, la propuesta de adjudicación no puede incardinarse en ninguno de los supuestos mencionados, pues no es acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido, entre otras, en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, afirmando el fundamento de derecho segundo lo siguiente:

“Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos: La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas,



atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L. A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto de tramite distinto. De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el del artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación. Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la



mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía. El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los requisitos allí recogidos entre los que figura: Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado. Por tanto, sin entrar a analizar otras cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser inadmitido. Pues bien, en el presente caso, procede reiterar lo tantas veces sostenido por este Tribunal y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnable por estos cauces como es la propuesta de adjudicación”.

En definitiva, el acto recurrido, que efectúa la propuesta de adjudicación, no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto, por sí solo, en cuanto acto de trámite, no es susceptible de impugnación por esta vía, sin perjuicio de lo que pudiera alegarse frente a la adjudicación del contrato, si el órgano de contratación adjudicara definitivamente el mismo.

Sexto. El artículo 55 de la LCSP establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.



b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso sin mayores consideraciones.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.V.B., actuando en nombre y representación de la entidad P&L GLOBAL S.L., contra la propuesta de adjudicación del contrato del “*Servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami*”, expte. 12/2020, convocado por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.